

377R1629

N° L 181/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 7. 77

**REGLAMENTO (CEE) N° 1629/77 DE LA COMISIÓN**

de 20 de julio de 1977

**por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales de intervención destinadas a sostener el desarrollo del mercado del trigo blando panificable**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1386/77<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 dispone que la Comisión decidirá acerca de la naturaleza y aplicación de las medidas especiales de intervención de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del mismo Reglamento; que, para evitar en lo posible las perturbaciones en el mercado del trigo blando panificable, es oportuno determinar previamente tanto las condiciones de aplicación de las medidas especiales de intervención como el abanico de medidas; que, además, es necesario prever dichas disposiciones para permitir una aplicación rápida de las medidas;

Considerando que, habida cuenta de las circunstancias del mercado de los cereales, todas las medidas especiales de intervención deben ir encaminadas a mantener los precios del trigo blando panificable en el mencionado mercado al nivel del precio de referencia;

Considerando que, para conseguirlo, es conveniente graduar las medidas especiales en función de la gravedad de las circunstancias de que se trate, previendo en primer lugar medidas flexibles y a continuación medidas más concretas de apoyo, que puedan integrar incluso la compra del trigo blando;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las medidas especiales de intervención contempladas en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n°

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 158 de 26. 6. 1977, p. 1.

2727/75 se adoptarán en las condiciones señaladas en los siguientes artículos.

*Artículo 2*

Las medidas especiales se decidirán teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- situación y perspectivas de evolución de las disponibilidades de cereales en el mercado de la Comunidad,
- perspectivas de importación de cereales y de exportación de trigo blando,
- evolución de las cotizaciones del trigo blando panificable en las Bolsas más representativas de la Comunidad.

*Artículo 3*

Las medidas especiales de intervención se adoptarán por iniciativa de la Comisión o a instancia de los Estados miembros. Especificarán, en particular:

- la calidad y cantidad de cereales de que se trate,
- el ámbito de aplicación geográfico y, en su caso, el periodo de aplicación de la medida.

*Artículo 4*

La Comisión, habida cuenta de la situación del mercado, adoptará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, una o más de las medidas especiales de intervención, para el trigo blando panificable que se enuncian a continuación:

1. celebración de un contrato de almacenamiento entre un organismo de intervención y un tenedor con una indemnización diaria por determinar;
2. celebración de un contrato de almacenamiento idéntico al previsto en el número 1 pero que estipule el derecho en favor del organismo de intervención de presentarse como comprador, al vencimiento del contrato, la totalidad o aparte de la cantidad de que se trate al precio de referencia ajustado, en su caso, con las bonificaciones o depreciaciones previstas en los apartados 3 a 5 del artículo 5. El organismo de intervención quedará autorizada para ejercer el derecho anteriormente contemplado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

3. compra por parte del organismo de intervención al precio de referencia ajustado, en su caso, mediante la aplicación de las bonificaciones y depreciaciones previstas en los apartados 3 a 5 del artículo 5;
4. compra por parte del organismo de intervención mediante licitación.

#### Artículo 5

1. Cuando la medida especial de intervención adopte forma de una compra al precio de referencia, el trigo blando panificable deberá responder a los requisitos mínimos de panificación fijados por el Reglamento (CEE) n° 1155/77 del Consejo <sup>(1)</sup> y comprobados de acuerdo con el método de determinación de la calidad panadera mínima establecido por el Reglamento (CEE) n° 1628/77 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

Los procedimientos, por los que los organismos de intervención tomarán a su cargo el trigo blando panificable serán los previstos en el apartado 3 del artículo 2 y en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1569/77 de la Comisión por el que se fijan las condiciones en que los organismos de intervención toman a su cargo los cereales <sup>(3)</sup>.

Toda persona que tenga en su poder partidas homogéneas de al menos 80 toneladas de trigo blando panificable, quedará facultada para presentar dicho cereal al organismo de intervención. No obstante, podrá fijarse un tonelaje mínimo superior.

2. Sólo se aceptará el trigo blando panificable sano, cabal y comercial.

Se considerará sano, cabal y comercial el que presente un color propio del trigo blando, esté exento de olores y plagas vivas (incluidos los ácaros) en todas las fases de desarrollo y en el que:

- el porcentaje total de elementos propios del trigo blando de calidad irreprochable sea como mínimo del 90 %,
- la humedad no exceda de un porcentaje fijado por los organismos de intervención que según las regiones, oscilará entre el 14 y el 16 %,
- el peso específico no sea inferior a un peso fijado por los organismos de intervención que según las regiones, oscilará entre 72 y 75 kilogramos por hectólitro,
- el porcentaje de granos germinados no exceda del 6 %,

- el porcentaje de impurezas constituidas por granos no exceda del 5 %,
- el porcentaje total de impurezas diversas (Schwarzbesatz) no exceda del 3 % la cantidad que estará formada por un máximo del 0,05 % de granos deteriorados por calentamiento espontáneo, 0,05 % de cornezuelo y del 0,10 % de semillas de malas hierbas nocivas,
- el porcentaje de granos partidos no exceda del 5 %,
- el porcentaje de granos calentados por operaciones de secado no exceda del 0,50 %,

3. En caso de que el trigo blando de calidad panadera comprado por los organismos de intervención difiera de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de referencia, dicho precio se incrementará o reducirá mediante bonificaciones o depreciaciones calculadas porcentualmente sobre el citado precio válido al inicio de la campaña de comercialización.

No obstante, en los nuevos Estados miembros, a partir del 1 de enero de 1978, éste será el precio de referencia válido al comienzo de la campaña de comercialización que se tenga en cuenta para dicho cálculo.

4. Cuando la sequedad del trigo blando panificable ofrecido o la intervención sea superior a la que corresponda al grado de humedad considerado para la calidad tipo, el precio de referencia se incrementará mediante una bonificación calculada de acuerdo con los porcentajes previstos para el trigo blando en la Tabla I del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1570/77 de la Comisión relativo a las bonificaciones y depreciaciones que deben aplicarse en el sector de los cereales en el momento de la intervención <sup>(4)</sup>.

Cuando el peso específico del trigo blando ofrecido a la intervención difiera del peso específico considerado para la calidad tipo, se aplicarán al precio de referencia las bonificaciones y depreciaciones fijadas porcentualmente de la siguiente forma:

kg/hl	en %
<i>Bonificaciones</i>	
más de 76,0-77,0	0,3
más de 77,0-78,0	0,6
más de 78,0-79,0	0,9
más de 79,0	1,1
<i>Depreciaciones</i>	
menos de 74,0-73,0	0,75
menos de 73,0-72,0	1,25

En caso de que puedan aplicarse dos bonificaciones, únicamente se aplicará la más elevada.

5. Cuando el porcentaje de impurezas diversas (Schwarzbesatz) exceda del 0,5 %, se aplicará al precio de referencia una depreciación del 0,1 % por cada diferencia añadida del 0,1 %.

Cuando la suma del porcentaje de impurezas constituidas por granos y del porcentaje de granos partidos ex-

<sup>(1)</sup> DO n° L 136 de 2. 6. 1977, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO n° L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.

ceda del 4 % y el porcentaje de granos germinados exceda del 2,5 %, se aplicará al precio de referencia una depreciación del 0,05 % por cada diferencia añadida del 0,1 %.

6. La nueva salida a la venta del trigo blando panificable comprado por el organismo de intervención se efectuará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de agosto de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1977.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*

---